



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de febrero de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 11/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal (cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 EAC; Decretos 112/2002 y 186/2002, y Disposición Transitoria Primera 4.c) de la Ley 8/2001).

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de La Palma para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

## II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de J.H.C., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de propiedad de su padre.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba con su automóvil por la carretera LP-1, desde S/C de La Palma hacia San Andrés y Sauces se encontró con una piedra de grandes dimensiones procedentes del talud cercano a la vía y, no pudiéndola esquivar, impactó con ella, produciéndose desperfectos en la defensa delantera; rotura de cubiertas y llanta delantera izquierda y daños en la suspensión del vehículo.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso, la cual ya había sido remitida al Cabildo, junto al atestado de denuncia del interesado del accidente ante el Puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces, ante la que acudió aquél a denunciar lo ocurrido, en el que tras la inspección ocular confirman los daños en el vehículo.

Igualmente, el Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma, Sección de Policía de Carreteras, reconoce que “son frecuentes los desprendimientos en ese lugar y no descarta que pudiera producirse como describe el reclamante”, así como la declaración testifical incorporada al expediente coincidente con los hechos expuestos por el reclamante, respecto del obstáculo existente en la vía y sobre los daños ocasionados al vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

## III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad

patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

## IV

1. Está legitimado activamente el reclamante J.H.C., al haber acreditado la vinculación familiar (hijo) con el titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y la conducción del vehículo el día del accidente; y pasivamente el Cabildo de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el día 7 de febrero de 2003 y la reclamación se presentó el 12-02-2003 y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

## V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo del reclamante impactó con una piedra procedente del talud de la carretera LP-1, dirección desde S/C de La Palma hacia San Andrés y Sauces.

2. Tal desprendimiento de una piedra, en una curva cerrada, procedente, de un elemento auxiliar de la vía pública, como es el talud contiguo a la carretera, genera la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

3. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial, resta por examinar la cuestión atinente a la valoración de los daños (2434'06 euros), cantidad que este Consejo Consultivo considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivo sufrido, suficientemente acreditado por el reclamante.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, si bien la indemnización deberá determinarse en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.